

Señor

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA
ESD.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 2018-01039 DE
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. CONTRA LUIS ALFONSO
SANCHEZ MORALES, HERNAN ALFREDO TORRES GUERRERO Y
EQUIPCOMPUTO LTDA.

JOSE ALDUBAR SIERRA FLORIAN, Abogado en ejercicio profesional, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado de la referencia, EQUIPCOMPUTO LTDA, con NIT. 830146946-0 representado legalmente por el señor JAIME OIDOR ORTIZ, quien se identifica con C.C. No. 80.399.841, según poder y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara De Comercio de Bogota, que adjunto con este memorial, acudo al despacho con este escrito, para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, dentro del término que nos toca por ley, conforme a lo que sigue:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: es cierto parcialmente, pues si bien se presentó mora en el pago, el mismo se realizó mediante dos abonos de dinero en efectivo, el primero de ellos el 27 de septiembre de 2018 por valor de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS y el segundo el 17 de diciembre de 2018 por valor de (\$13.000.000) TRECE MILLONES DE PESOS. Abonos hechos a favor del arrendador por parte del arrendatario SANCHEZ MORALES LUIS ALFONSO, mediante encargo que efectuó el señor WILSON HERNAN TORRES GUERRERO ante la aseguradora EL LIBERTADOR por disposición del arrendador ESTYVAR ENTERPRISES SAS.

AL QUINTO: No me consta el tipo de negociación entre el arrendador y seguros comerciales Bolívar SA.

AL SEXTO: Es cierto

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto, se trata de una cláusula de las denominadas leoninas, pues afecta seriamente el espíritu de la contratación entre partes que debe regirse por la igualdad de las partes y equidad en el objeto contractual. No obstante, lo que se pretende en este proceso ejecutivo es el pago de los cánones de arrendamiento reseñados.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente, pues, aunque se incurrió en alguna mora, el arrendador admitió el pago extemporáneo de la forma que se expresó en la contestación Al hecho CUARTO.

AL DECIMO: Es cierto parcialmente, la exigibilidad del contrato depende de su legalidad, así como la normatividad aplicable.

A LAS PRETENSIONES "DEMANDA".

Nos oponemos integralmente a la pretensión de la demandante denominada "demanda", consistente en reclamar el pago de los cánones de arrendamiento de los meses parcial de mayo, y de junio a noviembre de 2018 pactados sobre el inmueble de la CALLE 67 No. 27B-40 de esta ciudad, por haberse producido el pago de estos, conforme se expuso en la contestación al hecho CUARTO de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Por cuanto como se explicó detalladamente en la contestación al hecho CUARTO de la demanda, se produjo el pago mediante sendas consignaciones a favor del arrendador, lo cual se probará con los recibos, o copias auténticas que se presentaran ante el Juzgado junto con esta contestación.

SEGUNDA: EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO: Pues como ya se ha informado el pago se realizó desde el año 2018 mediante por lo menos dos (2) consignaciones a favor del arrendador y en cuantía suficiente para cubrir la pretensión de pago del demandante, por consiguiente, su pretensión mediante esta acción ejecutiva es improcedente totalmente.

Finalmente le ruego al señor Juez declarar probadas las excepciones innominadas que resulten probadas en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido propuestas.

SEGUNDA: Declarar terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

PRUEBAS

Solicito al Despacho ordenar y tener en cuenta las siguientes

DOCUMENTALES:

- La demanda con todos sus anexos.

Escaneado con CamS

- Recibo de pago de fecha 27 septiembre de 2018 por valor de \$10.000.000, consignado en Davivienda a favor del arrendador.
- Recibo de pago de fecha 17 de diciembre de 2018 por valor de \$13.000.000, consignado en Davivienda a favor del arrendador.

TESTIMONIALES

- Ordenar y recibir el testimonio del señor WILSON HERNAN TORRES GUERRERO, identificado con C.C. 79734421, con domicilio en la carrera 83 No. 145-77 de Bogota, quien realizo los pagos de los arrendamientos adeudados conforme lo dispuso el arrendador, y nos explicara en detalle los aspectos de estos pagos como, cuando y donde en consecuencia es una prueba conducente pertinente y útil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 442 y siguientes y los demás concordantes del Código General del Proceso.

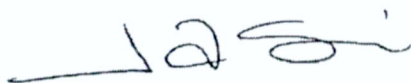
NOTIFICACIONES

- DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.
- DEMANDADO: En la Carrera 15 79-84 of. 401 de Bogotá, con correo electrónico. gerencia@equipcomputo.com
- EL SUSCRITO APODERADO En la Carrera 27 A 4 A 11 de Bogotá
E-mail. josesierraflorian@gmail.com.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas y copia de la contestación para el archivo del Juzgado.

Del señor Juez, Atentamente,



JOSE ALDUBAR SIERRA FLORIAN
C. C. 79. 452.882 DE BOGOTA
T. P. 81.840 CSJ.